

Reg. n° 929/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio L. Días, Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial (cfr. fs. 36/43vta.) en la presente causa n° **21628/2012/TO1/1/CNC1**, caratulada **“S., F. G. s/ reglas de conducta”**, de la que **RESULTA:**

I. El 15 de septiembre de 2017, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió: **“I. NO HACER LUGAR** a la petición de archivo de los presentes actuados, formulado por la defensa pública. **II. ADICIONAR** a las reglas de conducta que le fueron impuestas al condenado **F. G. S.**, la de participar en los talleres del Programa Comunitario de Promoción de la Salud, coordinado por el Lic. Miguel Ángel Lauletta” (cfr. fs. 31/32vta).

II. Contra dicha resolución, el defensor público coadyuvante Juan Ignacio Álvarez interpuso un recurso de casación (cfr. fs. 36/43vta.), que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 45) y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 50).

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara le imprimió el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 52).

IV. Superada la etapa contemplada en los arts. 465 y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Realizada la deliberación prevista en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente repasar brevemente sus antecedentes.

a. S. fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, en el marco de la presente causa, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional. Asimismo, se le impusieron como reglas de conducta, por el mismo término, fijar residencia y someterse al control de un patronato de liberados.

Una vez establecida la supervisión a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, en tanto no se había dispuesto ninguna pauta de conducta relativa a la problemática vinculada con el delito por el que S. fue condenado (amenazas coactivas).

Al contestar la vista conferida, el representante del MPF sostuvo que la gravedad de los hechos investigados en autos tornaba indispensable evaluar la situación y tomar medidas tendientes a evitar la conflictividad.

Asimismo, indicó que –conforme surge del art. 27 bis, CP– las reglas de conductas deben ser adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos y que aquéllas pueden ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso. Sumado a ello, y en función de lo establecido en el art. 79, inc. “c”, CPPN, resaltó el deber de garantizar a las víctimas de delitos el pleno respeto de sus derechos y la protección de la integridad física y moral, inclusive de sus familias.

En virtud de lo expuesto, estimó adecuado disponer la derivación del condenado al Equipo de Familia del Programa Comunitario de Promoción de la Salud, coordinado por el Lic. Miguel Lauletta para su asistencia a los talleres allí dictados, que proponen abordar conflictos en los que se involucra la violencia familiar, tratándose de un espacio de reflexión y acompañamiento emocional para los involucrados.

b. El defensor oficial, por su parte, solicitó que se rechace la pretensión de la fiscalía e impetró el archivo de las actuaciones, en el entendimiento de que desde la fecha de la sentencia condenatoria (4 de septiembre de 2014) había transcurrido el plazo de supervisión dispuesto por el tribunal.

c. A raíz de lo solicitado por la asistencia técnica se otorgó una nueva vista a la fiscalía, oportunidad en la que el auxiliar fiscal Alejandro Toldo expresó que la sentencia dictada en autos adquirió firmeza el 8 de septiembre de 2016 (cfr. fs. 26) y que, en consecuencia, la supervisión se encontraba vigente hasta el 8 de abril de 2019, dado que las obligaciones se establecieron por el plazo de dos años y seis meses.

2. El juez de ejecución, al dictar la resolución que aquí viene recurrida afirmó que la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria fue el 8 de septiembre de 2016, y que a partir de ese momento lo dispuesto se tornó admisible. Sostuvo que –en efecto– la previsión invocada por la defensa (último párrafo del art. 27, CP) se refiere exclusivamente al plazo de caducidad de las penas de ejecución condicional, en relación a la eventual unificación de condenas y la posibilidad de acordar por segunda vez la suspensión del cumplimiento.

Mencionó que las reglas previstas en el art. 27 bis, CP implican la existencia de un hecho constituido por el inicio de la ejecución, esto es, que debe verificarse un cumplimiento concreto y ello sólo es posible a partir de que el fallo condenatorio adquiere firmeza, ya que a partir de ese momento el condenado tiene la posibilidad de comenzar a cumplir las reglas de conducta.

Respecto de la ampliación requerida por la fiscalía, señaló que resultaba apropiada y conducente para el caso.

En ese sentido, explicó que la imposición de las reglas se orienta hacia una función de prevención especial, tendiente a evitar la comisión de nuevos delitos y que, por ello, resulta razonable que puedan alterarse durante la etapa de ejecución.

Por todo ello, resolvió no hacer lugar a la petición de archivo de las actuaciones formulada por la defensa y adicionar a las reglas de conducta impuestas a S., la de participar en talleres del Programa Comunitario de Promoción de la Salud, coordinado por el Lic. Miguel Ángel Lauletta.

3. En el recurso de casación interpuesto, la defensa de S. se agravió por entender que en el caso existió una errónea aplicación de los

arts. 27 –último párrafo– y 27 *bis*, CP e inobservancia de normas procesales expresamente previstas bajo pena de nulidad (art. 123, en función del art. 404, CPPN), en tanto el decisorio resultó arbitrario y carente de motivación, afectando así el derecho de defensa y el debido proceso legal.

Con respecto a la errónea aplicación del art. 27, último párrafo, CP, la defensa señaló que desde la fecha de la sentencia condenatoria (4 de septiembre de 2014) había transcurrido el plazo de supervisión dispuesto por el tribunal.

En esta línea, sostuvo que la interpretación realizada por el juzgador afecta los principios de legalidad y máxima taxatividad y constituye una errónea interpretación de la ley sustantiva. A su vez, enfatizó en que la persecución penal no puede ejercerse ilimitadamente y que su asistido no puede verse perjudicado por las demoras del sistema judicial para canalizar en tiempo y forma las impugnaciones recursivas previstas en la ley. Por todo ello, requirió el archivo de las actuaciones.

Por otro lado, con respecto al art. 27 *bis*, la parte recurrente alegó que en el caso, el juez hizo extensible una facultad únicamente prevista para los magistrados que intervienen en la etapa previa a la ejecución.

Finalmente, destacó que la resolución resultó arbitraria por carecer de motivación, toda vez que el juez resolvió sin rebatir fundadamente los argumentos esgrimidos por la defensa.

4. Ahora bien, resumidas que fueran las cuestiones suscitadas en la incidencia, corresponde adentrarse a su tratamiento.

a. Con relación al pedido de archivo de las actuaciones formulado por la defensa, cabe decir que aquél no podrá tener favorable acogida.

En este aspecto, asiste razón al juez de ejecución en cuanto a que la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria recién puede comenzar a ejecutarse cuando el fallo queda firme.

La recurrente argumenta su posición en función de lo previsto en el último párrafo del art. 27, CP que establece que “[e]n los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario”.

Al respecto, corresponde destacar, tal como lo ha hecho el juez al resolver, que ese artículo no guarda vinculación alguna con el modo en que debe contabilizarse el plazo de supervisión de las reglas de conducta.

Por lo demás, se advierte que, siguiendo la lógica de la defensa, las sentencias condenatorias cuyo cumplimiento haya sido dejado en suspenso, nunca podrían ser supervisadas si se presentaran recursos contra ellas, porque el plazo de caducidad comenzaría a correr a partir de la fecha del dictado de la sentencia (aunque no esté firme) y vencería antes de que las actuaciones siquiera lleguen a conocimiento del juzgado de ejecución.

Surge palmario que esta interpretación no resulta coherente y, por lo tanto, el planteo debe ser rechazado.

b. En segundo lugar cabe decir que el art. 27 *bis*, CP faculta al juez a *modificar* las reglas de conducta según resulte conveniente al caso.

Se advierte que la norma es clara en cuanto a que las reglas de conducta no son inmutables y pueden sufrir alteraciones según las necesidades que requiera cada caso en particular.

Sentado ello, resulta pertinente señalar que la definición del término “modificar” establece que es “*cambiar una cosa variando su disposición o alguna característica sin alterar sus cualidades o características esenciales*” (el subrayado me pertenece).

Sobre esa base, se concluye que ***modificar*** no es sinónimo de ***agregar***.

De este modo, resulta inviable que el juez de ejecución establezca nuevas condiciones sobre la ejecución de la pena; máxime teniendo en cuenta las graves consecuencias que el incumplimiento de esas reglas podría acarrear para la persona condenada.

A modo de *óbiter*, si en un caso concreto se presentan fundadas y contundentes razones que justifiquen la necesidad de imponer una nueva regla de conducta, habrá que evaluar en dicha oportunidad esa posibilidad, pero de ninguna manera esto puede ocurrir en la primera intervención del Juzgado de Ejecución como supervisor, sin que se presente ningún motivo que amerite tomar tal medida.

En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de S. a fs. 36/43vta.; casar parcialmente la resolución de fs. 31/32vta. y dejar sin efecto lo dispuesto en el punto II de dicho decisorio; sin costas (arts. 27 *bis*, CP; 456, 465, 470, 530 y 531, CPPN).

Así voto.-

El juez Días dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Morin.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Se comparte la solución propuesta por el colega Morin en el punto 4 de su voto, con respecto al modo de contabilizar el plazo previsto en el art. 27, CP, esto es, a partir de que la sentencia condenatoria impuesta haya adquirido firmeza.

Asimismo, en los términos expresados en el precedente “**R.**”¹, el juez de ejecución carecía de competencia para adicionar una regla de conducta que no había sido establecida por el tribunal de mérito en la sentencia condenatoria de S., con lo cual, también se comparte la propuesta del juez que voto en primer lugar.

Como mérito del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa de S. a fs. 36/43vta.; **CASAR PARCIALMENTE** la resolución de fs. 31/32vta. y **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el punto II de dicho decisorio; sin costas (arts. 27 *bis*, CP; 456, 465, 470, 530 y 531, CPPN).

¹ Sentencia del 6.8.18, Sala II; jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 909/18.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese
(Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al Juzgado Nacional de
Ejecución Penal n° 3, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

HORACIO L. DIAS

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara